

ATRIBUCIONES DEL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS CIVILES

07 de noviembre de 2008

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTICULO 76.- El primer secretario de acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- I.- Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos de ésta ley.
- II.- Distribuir diaria y equitativamente entre él y los demás secretarios de acuerdos que hubiere, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen, donde no exista oficialía de partes común.
- III.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos.
- IV.- Conservar en su poder el sello del juzgado.
- V.- Cuidar y vigilar que el archivo se lleve apropiadamente.
- VI.- Ejercer por si mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para conservación, y guarda de los expedientes.
- VII.- Los demás que le confieren las leyes y los reglamentos.